



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 - 00007 - 00
PROCESO:	Verbal -Reivindicatorio-
DEMANDANTE:	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
DEMANDADO:	Luis Gabriel Tamayo Tamayo
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 1 0 4 1
DECISIÓN:	Repone auto, inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, en contra del auto de fecha 22 de febrero hogaño, que repuso el auto que rechazó la demanda y la admitió.

2. ANTECEDENTES

Arguye el recurrente, que en el proceso reivindicatorio no es viable la medida cautelar de inscripción de demanda y por tanto el demandante debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que se impone la inadmisión de la demanda, para que se subsane dicho requisito en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

3. TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado a las partes tal y como lo dispone el artículo 110 ídem, sin que dentro del término legal existiera pronunciamiento del demandante.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 ídem, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

La reposición se funda en los principios de economía y celeridad procesal, ya que resulta más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para las partes que la decisión de esta inconformidad la lleve a cabo el mismo juez, dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada o superior jerárquico.

5. DEL CASO CONCRETO.

Advierte el Despacho, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice*, procede reconsiderar la decisión contenida en el auto del 22 de febrero hogaño, por medio del cual se repuso el auto que rechazó la demanda y la admitió y al haberse prestado la caución exigida, en la forma prevista en el literal b), numeral 1º, del artículo 590 de la norma procesal actual, se decretó la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5582, propiedad del demandante, la cual lo exime del requisito establecido por la ley 640 de 2001.

Frente a la inscripción de la demanda con fundamento en el artículo 592 del Código General del Proceso, el despacho no encuentra que la solicitud de la parte se ajuste a presupuesto alguno contemplado en la norma, el cual debe

armonizar con los artículos 590 y 592 del Código General del Proceso para determinar en qué casos procede la medida cautelar.

En el particular, la presente acción se trata de una reivindicatoria o de dominio, establecida ésta como "...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"¹, mientras que la inscripción de la demanda se predica para los procesos de que trata el artículo 592 del C.G.P. y además en los casos establecidos en el art. 590-1, literales a) y b), acciones éstas que no guardan identidad con la que pretende el demandante. De tal manera que se torna improcedente la medida solicitada por el actor, y ante ello, se tiene que la parte no se encuentra eximida de agotar el requisito de procedibilidad para este tipo de acciones como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

La tesis de este despacho sienta sus bases en las consideraciones adoptadas sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 8251 del 21 de junio de 2019 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: *"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.*

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya

reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)."

La honorable corporación por intermedio de su magistrado ponente dejó más que claro, que en los procesos reivindicatorios no es procedente la inscripción de la demanda, por cuanto no se encuentra en tela de discusión el derecho de propiedad sobre el inmueble, dado que la sentencia no tendrá efectos en la variación sobre el derecho real, por tal motivo, la medida cautelar se hace inoperante dado que no busca asegurar que quien adquiera corra con las consecuencias del respectivo fallo de instancia. Es conforme a los presupuestos antes indicados, que para el presente proceso la conciliación es un requisito sine qua non, el cual no puede ser suplido con la medida pretendida por la parte demandante, lo cual desencadena en la inadmisión de la demanda a falta de la acreditación del agotamiento de tal aspecto prejudicial.

6. CONCLUSIÓN.

De lo anterior se concluye, que en esta demanda con pretensiones de reivindicación así presentada y en donde se solicitaron medidas cautelares, era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Por tal razón, se revocará el auto del 22 de febrero del corriente año que admitió la demanda y decretó la inscripción sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N- 5582 objeto de esta acción, y se inadmitirá, para que conforme al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales, es que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5)

días, para que tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se aporte la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del código procesal citado, con el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 22 de febrero hogaño, que a su vez repuso el auto que rechazó la demanda y la admitió, conforme lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, **INADMITIR** la presente demanda verbal – REIVINDICATORIO- incoada por el señor ÁLVARO DE JESÚS TAMAYO TAMAYO, en contra de LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, aporte la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del código procesal citado, con el demandado.

CUARTO: Para el cumplimiento del requisito exigido en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tal y como lo estipulan los artículos 74 y s.s. de la norma procesal antedicha, se reconoce personería al doctor DANIEL PEDRAZA LÓPEZ, para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2879cae30b509df30e1d1d11a33d7b11e5fde7e8a2a577f3e84a0216ab33b**

Documento generado en 15/07/2022 08:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>